

426

ALADI/CR/di 79.6

Pág. 2

//

VIGÊNCIA DO ACORDO COMERCIAL  
No. 18

(Quinto Protocolo Adicional)

ALADI/CR/di 79.6  
REPRESENTAÇÃO DO URUGUAI  
17 de outubro de 1985

Montevideu, em 9 de outubro de 1985.

No. 536/85

Senhor Secretário-Geral Adjunto,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para levar ao conhecimento da Secretaria-Geral e, por seu intermédio, ao dos países-membros da Associação que por Decretos de 8 de outubro do corrente ano, o Poder Executivo aprovou o Protocolo Modificativo do Acordo de Complementação Econômica no. 1 e o Quinto Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 18, cujas cópias fiéis envio em anexo.

Quando forem publicados no Diário Oficial, esta Representação encaminhará a informação complementar.

Aproveito a oportunidade para reiterar a Vossa Excelência os protestos de minha mais alta consideração. (a) Héctor Carlevaro Torres, Ministro, Representante Alterno da República Oriental do Uruguai junto à ALADI.

Ao Excelentíssimo Senhor Embaixador  
Franklin Buitrón Aguilar,  
Secretário-Geral Adjunto da  
Associação Latino-Americana de Integração  
Nesta

//

DECRETO DEL 8 DE OCTUBRE DE 1985

Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO El Acuerdo Comercial no. 18 celebrado en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980.

RESULTANDO Que los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, suscribieron en Montevideo con fecha 28 de noviembre de 1984 el Quinto Protocolo Adicional del Acuerdo referido en el Visto del presente decreto.

CONSIDERANDO Que por decreto 517/984 de 21 de noviembre de 1984 se aprobó el Cuarto Protocolo Adicional del citado Acuerdo Comercial no. 18; y

Que corresponde en consecuencia adoptar las providencias para una vigencia formal de las diversas modificaciones acordadas en esta última instancia negociadora.

ATENTO A lo informado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18, firmado en Montevideo el 28 de noviembre de 1984 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, cuya vigencia rige a partir del 1o. de enero de 1985.

Artículo 2o.- Decláranse incorporados al sector industrial abarcado por el Acuerdo Comercial no. 18, los productos que figuran en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 3o.- Modifícanse las preferencias otorgadas por la República para la importación de productos negociados en el Acuerdo así como las normas complementarias que se aplican a los mismos, en los términos y condiciones que se registran en el Anexo II del presente decreto.

Artículo 4o.- Déjense sin efecto para la República de Venezuela, las preferencias otorgadas por la República en el Anexo I A) del Protocolo de fecha 24 de diciembre de 1982, declarado vigente por el decreto 477/983 de 18 de noviembre de 1983.

Artículo 5o.- Déjense sin efecto para los Estados Unidos Mexicanos, las preferencias otorgadas por la República en el Anexo I G) del Protocolo mencionado en el artículo anterior, modificado por el Protocolo Adicional de fecha 30 de diciembre de 1983 aprobado por el decreto 226/983 de 18 de noviembre de 1983.

Artículo 6o.- Se establece que como requisito de origen para el producto de nominado "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, el fraccionamiento y acondicionamiento del material sensible como elemento determinante del origen, cuando la materia prima, costo de confección y valor agregado de origen de la República Federativa del Brasil, exceda del 50 por ciento del valor FAS del producto exportado.

Este requisito regirá con carácter de excepción por el término de tres años.

Artículo 7o.- Inclúyese en el Capítulo III del Acuerdo Comercial no. 18 que pasará a denominarse "Régimen de origen y condiciones de procedencia", la siguiente disposición:

Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados procedentes de los países signatarios siempre que sean transportados sin pasar a través del territorio de otro país.

Cuando sean transportados a través de territorio de países distintos del país signatario exportador, con o sin cargas o almacenamiento en tránsito en esos países, serán considerados procedentes siempre que se respete la unidad de venta y su envase original, que el transporte a través de esos países sea justificado por razones geográficas o por requerimientos de transporte y/o almacenamiento y hayan permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento, y no hayan sido sometidos a operaciones distintas descarga, recarga y cualquier otra operación emprendida para mantenerlos en buena condición, que no hayan sido entregadas para su uso allí.

Artículo 8o.- Sin perjuicio de las preferencias otorgadas por la República, procederá la percepción de derechos consulares y tasa de movilización de bultos toda vez que estos conceptos están integrados a la tasa global arancelaria correspondiente al producto en cuestión.

Artículo 9o.- Para gozar de los tratamientos establecidos se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo Comercial no. 18, y a las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, incorporadas por el decreto 477/983 de 18 de noviembre de 1983 y por el presente decreto, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 10.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos en aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 11.- En virtud de lo dispuesto por el literal e) del artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, incorporada al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980, las preferencias a que se refiere el Protocolo que se declara vigente por el presente decreto son extensivas automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones a la República de Bolivia, República del Ecuador y República del Paraguay.

Artículo 12.- Agréganse en Anexo III con carácter informativo, las preferencias otorgadas a la República a través del Protocolo a que se refiere el presente decreto.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.

(Fdo.): Sanguinetti, Enrique Iglesias, Luis A. Mosca, Carlos José Pirán.